

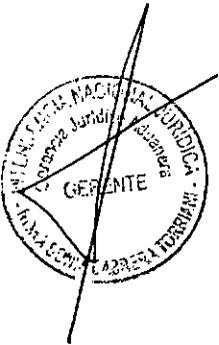
INFORME N° 181 -2013-SUNAT-4B4000

I.- ASUNTO:

Se consulta si la exigencia de contar con la Licencia de Funcionamiento de Polvorín y Autorización de Importación otorgada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC para autorizar el funcionamiento de un almacén aduanero para almacenar carga consistente en explosivos de uso civil, resulta también aplicable para autorizar a las empresas que en aplicación del artículo 115° de la Ley General de Aduanas, solicitan autorización especial de zona primaria a sus almacenes particulares para la importación y almacenamiento de explosivos y artículos conexos.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduana, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Decreto Ley N° 25707 y sus normas modificatorias, declaran en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, en adelante, Decreto Ley N° 25707.
- Decreto Supremo N° 086-92-PCM y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, en adelante, Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil.
- Decreto Supremo N° 019-71-IN y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, en adelante, Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil.



III.- ANALISIS:

Debemos hacer presente que la autorización especial de zona primaria, es una facilidad aduanera que se encuentra regulada en el artículo 115° de la LGA, conforme al cual:

"Artículo 115.- La autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud del dueño o consignatario de las mercancías, podrá autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria...El dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros¹ establecidas en este Decreto Legislativo, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales".

Sobre los alcances de la norma antes glosada, en el Informe N° 110-2012-SUNAT-4B4000², se precisó que las obligaciones de los almacenes aduaneros conforme a lo dispuesto en el artículo 115° de la LGA, resultan aplicables a los recintos excepcionalmente autorizados para operar como extensión de zona primaria durante el

¹ De conformidad con el artículo 2° de la LGA, el almacén aduanero es un local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, clasificándose en depósitos temporales y depósitos aduaneros.

² Publicado en el Portal Institucional.

plazo de la autorización y que las obligaciones deben tener relación directa con el "almacenaje de las mercancías" autorizadas para trasladar y permanecer en sus recintos.

Entre las obligaciones que deben cumplir los almacenes aduaneros, debemos indicar que el artículo 2° de la LGA³ establece que los almacenes de mercancías ubicados en zona primaria deben cumplir con la normatividad vigente, de donde se colige que para su autorización se debe verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en la LGA y su Reglamento, así como los que se encuentren previstos en las normas especiales que les resulten aplicables.

Complementariamente a ello, el inciso e) del artículo 31° de las LGA, señala como una obligación específica de los almacenes aduaneros, el almacenar y custodiar las mercancías **en los lugares autorizados para cada fin**, de donde podemos inferir que el tipo o características de la mercancía a almacenar, constituye un elemento que incide directamente en los requisitos exigibles para autorizar el funcionamiento de un almacén aduanero.

Siguiendo dicho planteamiento, tenemos que en el caso consultado la mercancía a trasladar y almacenar consiste en explosivos de uso civil, cuya utilización y control de su almacenaje se encuentra regulado específicamente en el Decreto Ley N° 25707 y su Reglamento, disponiendo este último en su artículo 3° la aplicación y vigencia de las disposiciones que no se le opongan contenidas en el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil.

En tal sentido, el artículo 72° del precitado Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 72°.- Toda persona natural o jurídica que posea explosivos en cantidades mayores de 250 kgs. está obligada a recabar licencia para establecer un polvorín, excepto las plantas industriales de explosivos.

Cuando se trate de explosivos hasta un máximo de 250 kgs., toda persona natural o jurídica está obligada a almacenarlos en lugar adecuado y protegido, fuera del radio urbano y a distancia de seguridad de acuerdo a las especificaciones establecidas por el presente Reglamento."

Con relación a las disposiciones citadas, mediante el Memorándum Electrónico N° 00126-2012-3A1000⁴, esta Gerencia Jurídico Aduanera emitió pronunciamiento señalando que para efectos de la autorización que compete a la Administración Aduanera para el funcionamiento de almacenes aduaneros para almacenaje de carga consistente en explosivos de uso civil, resultará necesario contar con la correspondiente autorización de DICSCAMEC⁵ a ese local respecto a los asuntos de su competencia, precisándose que la autorización y/o licencia que otorgue dicha entidad no está referida a la carga sino al local como lugar habilitado para su recepción, complementando lo opinado en el Informe N° 110-2012-SUNAT-4B4000 en el que se manifestó que las obligaciones exigibles para la

³ Ver definición de Zona Primaria.

⁴ Publicado en el Portal Institucional.

⁵ Funciones que han sido asumidas por SUCAMEC.



autorización especial de zona primaria deben tener relación directa con el "almacenaje" de las mercancías.

Bajo las premisas y argumentos legales expuestos, somos de la opinión que resulta un requisito exigible a las empresas que, en aplicación del artículo 115° de la Ley General de Aduanas solicitan la ampliación de zona primaria a sus almacenes particulares para el almacenamiento de explosivos y artículos conexos, el presentar la Licencia que otorga SUCAMEC para el almacenaje de explosivos de uso civil, debiendo resaltarse que la mencionada licencia constituye un requisito originado por el tipo de mercancía a almacenar que resulta exigible a los almacenes aduaneros para ser autorizados a operar como tales, conforme se precisó en el Memorándum Electrónico N° 00126-2012-3A1000.

Finalmente, es muy importante acotar que en tanto SUCAMEC es la entidad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 72° del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil y demás normas de su competencia, resultará que dicha entidad es la que finalmente dictaminará si por la cantidad de la carga a custodiar u otra consideración de orden legal, el almacén particular que funcione como extensión de zona primaria puede acceder o no a la mencionada licencia, por lo que en caso SUCAMEC dictamine que no la requiere, el interesado deberá cumplir con presentar a la Autoridad Aduanera dicho pronunciamiento.

IV.- CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, se formulan las siguientes conclusiones:

1.- Los dueños o consignatarios de las mercancías, que en aplicación del artículo 115° de la Ley General de Aduanas, solicitan la ampliación de zona primaria a sus almacenes particulares para el almacenamiento de explosivos y artículos conexos, deben cumplir con presentar la Licencia de Funcionamiento de Polvorín y Autorización de Importación otorgada por SUCAMEC para el almacenaje de carga consistente en explosivos de uso civil.

2.- En el supuesto que la SUCAMEC dictamine que por la cantidad de la carga a custodiar u otra consideración de tipo legal, resulta que el almacén aduanero no requiere la mencionada licencia, el interesado deberá cumplir con presentar tal pronunciamiento a la Autoridad Aduanera para los fines de su autorización especial de zona primaria.

Callao, 27 SET. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/fnm/ccc

MEMORANDUM N° 394 -2013- SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Jefe de División de Asesoría Legal de la Intendencia de
Aduana Marítima del Callao.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Exigibilidad de licencia para almacenaje de explosivos.

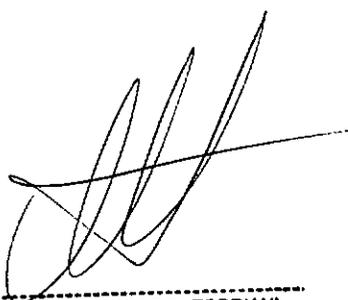
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00052-2013-3D0100.

FECHA : Callao, **27 SET. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual consulta si la exigencia de contar con la Licencia de Funcionamiento de Polvorín y Autorización de Importación otorgada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC, para autorizar el funcionamiento de un almacén aduanero para almacenar carga consistente en explosivos de uso civil, resulta también aplicable para autorizar a las empresas que en aplicación del artículo 115° de la Ley General de Aduanas¹ solicitan la autorización especial de zona primaria a sus almacenes particulares para la importación y almacenamiento de explosivos y artículos conexos.

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N° 181 -2013-SUNAT/4B4000, conteniendo el pronunciamiento legal solicitado, el cual con cumplimos con remitirle para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Adj. (03 folios.
SCT/fnm/ccc

¹ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.